

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, actuando en representación de CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Policía Nacional y al Estado Panameño, al pago de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto por daños materiales y morales, causados por el agente Alberto Monterrey Rodríguez en el ejercicio de sus funciones.

La demanda en cuestión, fue acogida mediante la resolución de fecha 16 de abril de 2007 (f.27), y con ella se ordena el traslado debido, al Director de la Policía Nacional, para que, conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, rinda el informe explicativo de conducta. De igual manera, de la interposición de esta demanda, se ordena el traslado al Procurador de la Administración para que emisión de concepto.

I. DE LO QUE SE DEMANDA

Dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaratorias:

“PRIMERO: Que se condene a la Policía Nacional, y por ende, al Estado Panameño, a indemnizar a **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales culposas del que fue víctima por parte del agente de la Policía Nacional, **ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ**, el día 18 de mayo de 2004, quien actuaba en el ejercicio de sus funciones, y que fue declarado culpable mediante Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006, del Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Que los perjuicios causados, configurados como daño material o patrimonial en virtud de la afectación sufrida por el señor **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS** y que deben ser pagados por la Policía Nacional, entidad del Estado, debido a la responsabilidad que le corresponde, por la conducta culposa desarrollada por el agente **ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ** en el ejercicio de sus funciones, ascienden a **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00)**.

TERCERO: Que se ordene a la Policía Nacional, por ende al Estado, a pagar al señor **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, en concepto de indemnización por daño moral, la suma de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00)**, o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.”

II. DE LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Dentro de los fundamentos planteados en libelo de demanda, se encuentran los siguientes:

“PRIMERO: El día martes 18 de mayo de 2004, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la noche (8:30 p.m.), varios agentes de la Policía Nacional en servicio, entre los cuales se encontraba **ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ** en supuesta diligencia de allanamiento, irrumpieron en una residencia ubicada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Belisario Frías, Roberto Durán, sector de Río Palomo.

SEGUNDO: Al practicar la supuesta diligencia de allanamiento a la que se hace referencia en el hecho anterior, los agentes de la Policía Nacional procedieron a golpear y esposar a todos los que se encontraban en la vivienda en esos momentos, incluyendo a nuestro mandante, **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, colocándolos boca abajo en el piso del inmueble.

TERCERO: Encontrándose **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS** esposado y en posición boca abajo, fue objeto de un excesivo uso de fuerza por parte del Agente **ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ**, quien le disparó en la parte dorsal con una escopeta calibre 12, a pesar de que mi cliente no representaba en ese momento ningún peligro para la seguridad ni integridad de los agentes del orden público que realizaban la diligencia.

CUARTO: Como consecuencia de la agresión recibida, el joven **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, sufrió severas lesiones que requirieron, para preservar su vida, inmediata intervención quirúrgica en el Hospital San Miguel Arcángel, ubicado en el Distrito de San Miguelito.

QUINTO: El disparo recibido por el joven **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, de parte del Agente **ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ**, fue a quemarropa y le afectó diversos órganos, tales como: los intestinos, la pelvis, el recto, la vejiga urinaria, los genitales, a tal punto que, de conformidad con los especialistas que lo han atendido, el señor **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS** deberá utilizar, de por vida, bolsas para excretar y orinar. Además de quedar totalmente inhabilitado para procrear.

SEXTO: Las lesiones sufridas por el demandante, **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, lo incapacitan de por vida para laborar; y además, le han causado perjuicios de orden psicológico, tales como: la disminución en su autoestima, sentimiento de inseguridad, miedo y falta de interés por la vida, todo lo cual agrava aún más el daño que se le ha ocasionado.

SÉPTIMO: La actuación del Agente de la Policía Nacional, **ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ**, que causó graves perjuicios a nuestro mandante, fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público, ordenando el juez de la causa, mediante Resolución de 31 de agosto de 2005, la apertura de causa criminal contra el sindicato, **ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ**, por el delito genérico de lesiones personales culposas, en perjuicio de **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**.

OCTAVO: Cumplidos los trámites procesales que establece la Ley, el Juzgado Primero Municipal Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 5 del 6 de febrero de 2006, actualmente ejecutoriada, declara penalmente responsable al Agente de Policía Nacional, **ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ** y lo condena a la pena de dos (2) años de prisión como autor del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**.

Adicionalmente, se le condena al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado.

NOVENO: La Policía Nacional, entidad del Estado, está obligada a indemnizar a **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, por los daños que le causó el agente **ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ**, en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 126 del Código Penal, al acreditarse que el hecho punible lo cometió mientras desempeñaba el cargo.

DÉCIMO: La cuantía total de los daños sufridos por mi mandante, **CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS**, que deben ser pagados por la Policía Nacional, entidad del Estado, asciende a la suma de **QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00)**, desglosados de la siguiente manera:

A- Daño Material o Patrimonial:

Costos de tratamientos, medicinas, terapias, transporte, cirugía, costos de hospital.

TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00).

B- Daño Moral:

a. Indemnización por depresión causada por las heridas recibidas, disminución en su autoestima, sentimiento de inseguridad, miedo y falta de interés por la vida, **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).**"

III. DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante alega violadas, se observan las siguientes:

Código Civil.

"Artículo 1644. . El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

El recurrente estima la vulneración directa, por omisión de la anterior disposición, al no ser aplicada al caso que nos ocupa, toda vez que las

autoridades de la Policía Nacional, y por ende, el Estado, no han realizado acción alguna para reparar el daño causado.

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Manifiesta quien recurre, que la violación se materializa en concepto directo, por omisión, porque no fue aplicada al caso bajo análisis, pues se causaron daños materiales y morales al demandante y no se procedió a demandarlos.

“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

En concepto directo, por omisión, considera el demandante, la infracción de esta norma, ya que está acreditada la conducta dañosa del funcionario; la relación de causalidad entre dicho acto o hecho irregular y el daño causado y el monto de la indemnización reclamada.

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

El recurrente aduce la violación directa de la anterior disposición, ya que la obligación existe por los actos en que incurrió el agente de la Policía Nacional, que fue declarado penalmente responsable, al determinarse que las lesiones personales ocasionadas al demandante fueron culposas, por tanto, le cabe responsabilidad al ente policiaco, al configurarse el hecho durante el ejercicio de las funciones del agente policial y debe responder por la culpa y negligencia del funcionario.

Código Penal.

"Artículo 126. El Estado, las instituciones autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

En concordancia con el artículo 119, del mismo cuerpo legal, que a la letra dispone:

"Artículo 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

Arguye el demandante, que al encontrarse la existencia del daño resarcible, el Estado tiene una responsabilidad indemnizatoria frente al recurrente, por lo que se concretiza una vulneración directa, por omisión, al no proceder la Policía Nacional al reconocimiento de los daños y perjuicios como consecuencia de la actuación culposa de este agente policial.

En igual medida, sustenta que la comisión del delito por parte del agente de la Policía Nacional en el desempeño del cargo, genera responsabilidad para

el Estado, debido a que el daño se produjo en consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que estaban encomendados al servidor público.

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: "Orgánica de la Policía Nacional".

Artículo 13. A los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus labores profesionales y relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor."

En atención a la violación directa, por comisión, el recurrente sustenta la infracción de la norma transcrita, al acreditarse en el expediente que el miembro de la Policía Nacional, le produjo lesiones físicas al demandante, pese a que éste no representaba ningún peligro por estar sometido en el piso.

Artículo 15. Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Identificarse correctamente."

Manifiesta quien demanda, que la norma citada, es vulnerada en concepto directo, por comisión, al estar comprobado en el expediente que el agente de la Policía Nacional, en una acción que representaba exceso de fuerza, le ocasionó lesiones al demandante, produciéndose daños en su integridad física que pusieron en riesgo su vida.

Artículo 20. Los niveles de fuerza autorizados a los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

1. Fuerza física o psicológica, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
 2. Fuerza no letal, la que, correctamente aplicada, no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.
 3. Fuerza letal, la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgo razonable de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.
- Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte."

El demandante estima la infracción directa, por omisión, de la anterior norma, al no acreditarse que el agente de la Policía Nacional no acató el procedimiento para el uso de los niveles de fuerza, reglamentados en el Manual Instructivo de Procedimiento de la Policía Nacional, provocando serias lesiones al accionante, y que le han dejado física y moralmente de por vida.

IV. DEL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, visible de fojas 29 a 31, el Director de la Policía Nacional, reseña la actuación fáctico-jurídica llevada a cabo por las unidades de esta entidad de seguridad policial, en operativo realizado el día 18 de mayo de 2004.

Además, se efectúa una descripción sobre la base de la diligencia judicial de allanamiento, al ser agredidos los agentes de policía, física y premeditadamente, por el ciudadano demandante, el cual según dicho informe, hoy se emerge como víctima, sujeto a la pretensión de una indemnización.

V. DE LOS DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 039 de 22 de enero de 2008 (fs.55 a 62), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desestimar las pretensiones del demandante. Esta conclusión obedece, básicamente, al siguiente análisis:

" ...

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1644, 1644-A, 1645 y 974 del Código Civil, todos relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, estimamos que no le asiste asidero jurídico al demandante, al no existir en autos constancia alguna que permita acreditar que el Estado, a través de la Policía Nacional, se ha negado a reconocer o reparar los daños causados por el ex - agente policial Cristian Alberto Caballero Santos.

Si bien es cierto el artículo 126 del Código Penal establece que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderán en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos; advertimos que en el fallo penal de instancia -de reciente data (6 de febrero de 2006) -, se condenó a

Alberto René Monterrey Rodríguez "al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado"; sin embargo, no fue fijado el monto de la indemnización por los daños materiales y morales y tampoco ha sido acreditado el mismo, a través de medios idóneos de prueba.

Considerando que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, una vez examinado el caudal probatorio se concluye que hasta este momento procesal no han sido aportados elementos de convicción que acrediten de manera fehaciente la cuantía del daño cuyo resarcimiento se reclama en este proceso, específicamente el daño material o patrimonial pretendido por el demandante, de manera que corresponderá en la etapa procesal respectiva aportar los elementos de prueba que permitan cuantificar el resarcimiento de los daños cuya indemnización demanda Cristian Alberto Caballero Santos.

Por último, estimamos procedente reiterar que la responsabilidad del Estado de acuerdo con la ley es subsidiaria, y en el presente proceso no existen constancias que el demandante haya acudido a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización que le correspondería percibir por los daños y perjuicios causados por Alberto René Monterrey Rodríguez y que éste no haya podido hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos; por tanto, a la luz de lo establecido en la norma penal antes referida, el Estado no está llamado a responder de manera subsidiaria.

Aunado a ello, también resulta importante destacar que el criterio antes expuesto ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esa máxima Corporación de Justicia, por lo que, en virtud de ello, solicitamos el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio.

..."

VI. DE LOS INFORMES PERICIALES PRACTICADOS

Dada la condición clínica del demandante, se procedió a practicar los peritajes necesarios, a cargo de los siguientes expertos:

1. Ricardo Antonio Ramsey Pyle: (perito de la parte actora), quien es psiquiatra de profesión; y que de fojas 87 a 88, declara que el accionante manifiesta, entre otras cosas, cambios en sus rasgos de personalidad, requiriendo de tratamientos psicológicos, tales como: psicoterapia y psicofármacos.
2. Lorena Amparo Almanza Liguas: (perito de la parte actora), quien es contadora pública autorizada; y que de fojas 113-114 y 117-119, sostiene, entre otras cosas, que en su informe se basó en la declaración de María Santos Jirón, ya que ésta indicaba las cifras que devengaba el demandante en sus oficios; además, que la ejecución anual fue lo que plasmó en dicho informe pericial, pues así lo estipulan las leyes laborales de jubilación, haciéndose el cálculo anual respectivo.

3. Félix Antonio Filós Sandoval: (perito de la Procuraduría de la Administración), quien de fojas 142-143 y 145-146, manifiesta ser médico de profesión; y que luego del diagnóstico respectivo, puede determinar que el accionante está capacitado para realizar funciones similares a las que desempeñaba al momento de su lesión. También, que la condición en la que se encuentra el recurrente, es totalmente reversible.
4. Julio César Franco: (perito de la parte actora), manifiesta ser médico de profesión, y aduce en su peritaje que, el demandante presenta incapacidad, incontinencia de estrés, entre otros estados clínicos. Además, sostiene que la condición en la que se encuentra el demandante, no tiene reparación.

VII. DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES

Cada uno de los testimonios tomados a los señores (a): María Odilia Santos Jirón (fs.95-96), César Edgardo Martínez (fs.97-98); e Isidro Montenegro Branda (fs.99-100), tienden a favorecer las pretensiones de la parte accionante, dentro de esta demanda contencioso administrativa de indemnización, instaurada contra la el Estado Panameño (Policía Nacional).

Por su parte, la exposición del señor Gustavo Orlando Higuero Zúñiga (fs.135-136), en su condición de cirujano general, cirujano cardiovascular y cirujano torácico, se basó en que recibió al demandante en el Hospital San Miguel Arcángel, manifestó que al mismo, les fueron practicadas las experticias que el protocolo para estos casos, requiere.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como consta a infolios 147 - 153, el apoderado judicial de la parte actora, presenta sus alegatos finales, apuntando y concluyendo en sus señalamientos, que se ha podido comprobar el perjuicio ocasionado a su mandante, y que se proceda en condenar a la Policía Nacional, y por ende, al Estado Panameño, a indemnizar al accionante por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales culposas, del que

fue víctima por parte del agente de la Policía Nacional, Alberto René Monterrey Rodríguez, el día 18 de mayo de 2004, que actuaba en ejercicio de sus funciones, y quien fue declarado culpable mediante Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006, del Juzgado Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y que se ordene pagar el daño material y moral de su representado, solicitado por la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00).

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración sustenta en sus alegatos finales, observables de fojas 154 – 162 del proceso, que este Tribunal se sirva declarar que la Policía Nacional no está obligada a resarcir a CRISTIAN CABALLERO SANTOS, la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de daño material y moral, como consecuencia de las lesiones causadas en su perjuicio, por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez, durante el ejercicio de sus funciones.

IX. DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente petición indemnizatoria.

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

Tal y como viene expuesto, el señor CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, ha solicitado a la jurisdicción contencioso administrativa que condene a la Policía Nacional al pago de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de indemnización por daños materiales y morales, causados por las lesiones personales culposas infringidas por el agente de policía Alberto Monterrey Rodríguez en el ejercicio de sus funciones.

Dicha indemnización se sustenta en las lesiones causadas al accionante, el día 18 de mayo de 2004, el cual fue lesionado por el arma de fuego del agente policial en referencia, quien participaba de un operativo de allanamiento, y quien detonó la misma, impactándole en la parte dorsal con una escopeta calibre 12.

Es importante destacar que la narrativa de hechos que se aprecia en el expediente, y en los restantes elementos probatorios que se han allegado al proceso, es consistente en cuanto a que, por este hecho, el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006, declaró culpable al agente de policía Alberto René Monterrey Rodríguez, condenándolo a dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período. De igual manera, se le condenó al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado.

Si bien es cierto, al momento de presentada la demanda contencioso administrativa de indemnización, no existían mayores elementos que los hechos narrados por las partes, en el curso del proceso el Tribunal allegó copia del expediente penal que se tramitó en relación a estos mismos hechos, a raíz de lo cual ha constatado que Alberto René Monterrey Rodríguez, efectivamente fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de

lesiones personales en perjuicio del demandante (Cfr. Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006).

Advierte esta Magistratura, luego de una sesuda revisión del caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras, que la Policía Nacional (el Estado Panameño) es responsable por el mal funcionamiento del servicio público, ya que existe la responsabilidad por culpa probada, esgrimida por el artículo 1644 del Código Civil, la cual requiere se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de una conducta culposa o negligente.
- La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y
- La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

En el presente caso, la responsabilidad que se reclama de la Policía Nacional no se funda en la comisión de un delito cometido por el servidor público en el ejercicio de sus funciones, más sí en la defectuosa prestación del servicio público de vigilancia y custodia.

En ese orden de ideas, la Sala estima que la responsabilidad de la Policía Nacional en este caso es palmaria, y se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que consta que el señor CABALLERO SANTOS recibió una herida de proyectil en la parte dorsal, que le ocasionó severos daños físicos y psicológicos, y que tal lesión le fue ocasionada por la acción de la Policía Nacional, en un despliegue de fuerza innecesario, dadas las circunstancias en que se encontraba el accionante.

Una vez establecida la responsabilidad del Estado en este proceso, corresponde la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados.

Como hemos expresado con anterioridad, se trata de las lesiones sufridas por el demandante, a raíz de la acción policial.

Al examinar este extremo de la litis, la Corte advierte que el solicitante reclama el pago de una indemnización en concepto de daños materiales y morales causados a CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, por la suma total de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), de los cuales trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), consisten en daño material.

Igualmente, entre las pretensiones de la demanda, también figura que la Sala declare que el Estado está obligado a pagar al señor CABALLERO SANTOS, en concepto de indemnización por el daño moral que se le ha causado, la suma de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial. El daño moral que alega el recurrente, a juicio de la Sala no se encuentra debidamente acreditado.

Es importante destacar en este punto, que siendo el principio fundamental del derecho a la indemnización, el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado, no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por el postulante, por lo que y dentro de tales lineamientos, y habida cuenta que no existen elementos que nos permitan comprobar que el demandante tendrá una afectación laboral permanente, procede a declarar la misma en abstracto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** a la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia (el Estado Panameño), a indemnizar a CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, en concepto por daños materiales y morales, causados por las lesiones causadas por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez.

En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la **CONDENA ES EN ABSTRACTO**, y deberá

por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Victor L. Benavides P.

VICTOR L. BENAVIDES P.

Winston Spadafora F.

WINSTON SPADAFORA F.

Adán Arnulfo Arjona L.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Janina Small

JANINA SMALL
Secretaria